Roj: SAP M 15846/2025 - **ECLI:**ES:APM:2025:15846
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Madrid
Sección: 31
Nº de Recurso: 815/2025
Nº de Resolución: 410/2025
Fecha de Resolución: 27/11/2025
Procedimiento: Recurso de apelación
Ponente: EMELINA SANTANA PAEZ
Tipo de Resolución: Sentencia

Encabezamiento

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Trigesimoprimera

C/ Francisco Gervás, 10 - 28020

Tfno.: 917201077

seccion31civil@madrid.org

37007740

N.I.G.: 28.079.00.2-2025/0327707

Recurso de Apelación 815/2025 NEGOCIADO 5 CH

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 76 de Madrid

Autos de Restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional 524/2025

APELANTE: Dª. Remedios

PROCURADORA Dª. MARIA DE LA PALOMA MANGLANO THOVAR

APELADO: D. Paulino

PROCURADORA Dª. RAQUEL NIETO BOLAÑO

SENTENCIA Nº 410/2025

TRIBUNAL QUE LO DICTA:

ILMO. SR. PRESIDENTE:

D. JOSE ANGEL CHAMORRO VALDES

ILMAS. SRAS. MAGISTRADAS:

Dña. Mª. DOLORES PLANES MORENO

Dña. EMELINA SANTANA PAEZ

En Madrid, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos y oídos en grado de apelación por la Sección 31ª de esta Audiencia Provincial de Madrid, los autos de Restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción Internacional 524/2025, procedentes del Juzgado de 1ª Instancia nº 76 de Madrid y seguidos entre partes:

De una, como apelante, [redacted], representada por la Procuradora Dña. [redacted], colegiada [redacted] y con la asistencia de la Letrada [redacted], colegiada nº [redacted] del ICAM.

De otra, como apelado, [redacted], representado por la Procuradora Dña. [redacted] CPM y con la asistencia letrada de D. [redacted], colegiado nº [redacted]

Siendo parte el Ministerio Fiscal.

VISTO, siendo Magistrada Ponente la Ilma. Sra. Dña. EMELINA SANTANA PÁEZ.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - La Sala acepta y tiene por reproducidos los antecedentes de hecho contenidos en la resolución apelada.

SEGUNDO. - Con fecha *diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, por el Juzgado de Primera Instancia nº 76 de Madrid se dictó sentencia nº 286/2025, en autos de Restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional 524/2025* , cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

"Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por La representación procesal de [redacted], declarando que la retención de la menor [redacted], con documento de identidad de Perú [redacted], y nº de pasaporte peruano [redacted], por parte de su progenitora, [redacted] con pasaporte de Perú [redacted], nacida el NUM007 de 1988, es ilícita; acordándose su retorno al lugar de procedencia, y restitución a la dirección DIRECCION000, DIRECCION001, en la ciudad de Lima (Perú), para permitir al solicitante el ejercicio del régimen de patria potestad y estancia, comunicación o relación con la menor, teniendo en cuenta el interés superior de ésta de conformidad con el Convenio Internacional de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Ilegal de Menores de 25.10.80.

Dicho retorno se llevará a cabo por la progenitora en el plazo máximo de 5 días desde la firmeza de la presente resolución.

Debiendo asumir íntegramente, [redacted], los gastos de retorno, todo ello, con imposición de las costas procesales a dicha parte demandada".

Posteriormente por Auto de aclaración de fecha 25 de septiembre de 2025, se aclara tanto la fundamentación jurídica como la parte dispositiva que es del siguiente tenor literal:

"Se estima la petición formulada por la representación procesal de Dña. [redacted] y se rectifica el párrafo cuarto de Fallo de la Sentencia nº 286/2025, dictada en el presente procedimiento con fecha 19 de septiembre de 2025 , en el sentido de que ***donde dice*** *"Contra esta resolución cabe recurso de apelación con efectos suspensivos, que tendrá tramitación preferente, debiendo interponerse en el plazo de tres días contados desde el siguiente a la notificación de la presente resolución...",* ***debe decir:*** *"Contra esta resolución cabe recurso de apelación con efectos suspensivos, que tendrá tramitación preferente, debiendo interponerse en el plazo de diez días contados desde el siguiente a la notificación de la presente resolución...",*

TERCERO. - Notificada la anterior resolución por la representación de Dª [redacted] se interpuso recurso de apelación, al que se opuso la representación procesal de D. [redacted], en los términos que constan en los escritos obrantes en autos.

El Ministerio Fiscal solicitó la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia recurrida.

Por auto de fecha 22 de octubre de 2025 se resolvió sobre la prueba propuesta.

Mediante auto de fecha 23 de octubre de 2025, se acordó la inadmisión del hecho nuevo alegado por la apelante en su escrito de apelación. Contra el mismo se interpuso recurso de reposición, que fue desestimado por auto de fecha 25 de noviembre de 2025.

Por auto de fecha 4 de noviembre de 2025 se acordó denegar la introducción de hechos nuevos alegados por la parte apelante en su escrito de fecha 23 de octubre de 2025. Contra mismo se interpuso igualmente recurso de reposición, que fue desestimado por auto de fecha 26 de noviembre de 2025.

Mediante providencia de fecha 20 de noviembre de 2025, se señaló el día 27 de noviembre de 2025 para la deliberación, votación y fallo

CUARTO. - Que en la tramitación del presente recurso se han observado y cumplido las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Antecedentes y recurso de apelación.

Se interpone recurso de apelación por la representación procesal de Dª [redacted] contra la *sentencia nº 286/2025 de 19 de septiembre, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 76 de Madrid* y contra el auto de aclaración de fecha 25 de septiembre de 2025.

La sentencia de instancia declaró ilícita la retención de la menor, acordó su

restitución inmediata a la República del Perú, fijó el retorno al domicilio familiar del padre y otorgó un plazo máximo de cinco días desde la firmeza para ejecutarlo. Contra dichos pronunciamientos -concretamente contra el Fundamento Jurídico Segundo y el Fallo- se dirige la apelación.

SEGUNDO. - Normativa aplicable y hechos no discutidos.

En primer lugar, no se discute que el instrumento normativo aplicable es el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 25 de octubre de 1980 (en adelante CH 1980), ratificado tanto por España como por Perú.

También existen una serie de datos fácticos que no han sido objeto de controversia entre las partes y deben considerarse firmes para la resolución de esta alzada. En primer lugar, se admite por ambas partes que la menor [redacted], nacida en Lima, (Perú), el [redacted] de 2022 tenía residencia habitual en Perú inmediatamente antes del desplazamiento a España, y que ambos progenitores tenían el ejercicio compartido de la patria potestad según acordaron en el acta de conciliación nº [redacted] (17 de noviembre de 2023), unida a los autos, cumpliéndose el presupuesto del *artículo 3 del Convenio de La Haya* .

No se discute tampoco que la madre abandonó Perú con la menor el 21 de marzo de 2025, ni que dicho desplazamiento se llevó a cabo con conocimiento y autorización del padre, según consta en el acta notarial de 20 de marzo de 2025 aportada como documento nº 4 de la demanda de restitución, constando que los billetes fueron sacados el día 19 de marzo para el mismo día 20 de marzo (documento nº 5 adjunto a la demanda) con fecha de regreso el 31 de mayo.

Es igualmente un hecho pacífico que, tras el traslado, la madre permaneció en España con la menor transcurrida la fecha para la que el padre autorizó el desplazamiento (fijado para el día 31 de mayo como consta en los documentos referidos), y que el padre presentó la solicitud de restitución en los términos previstos en el Convenio. En consecuencia, a partir de esa fecha, se produce la retención ilícita de la niña.

No es controvertido que, previo al desplazamiento, la madre y la menor abandonaron el domicilio con un operativo de seguridad, compuesto por vehículos escolta y personal armado, circunstancia que ambas partes reconocen, si bien discrepan en cuanto a la causa, alcance y persistencia del riesgo que justificó tales medidas. Tampoco se discute que la menor se encuentra residiendo en España desde su llegada, está escolarizada (habiendo autorizado el padre la escolarización al menos temporal) y convive con la apelante.

De la valoración conjunta de la prueba documental y de las manifestaciones coincidentes de ambas partes se desprende que la salida de la madre y de la menor de la República del Perú fue el resultado de una decisión conjunta de los progenitores, adoptada tras una amenaza o extorsión dirigida al padre y que generó una situación de alarma, por lo que acordaron que la madre abandonara temporalmente Perú con la niña, con la finalidad de mantenerse alejadas del foco de riesgo mientras se evaluaba su alcance y persistencia. Ese traslado no solo fue consentido por el padre, sino que se documentó en el acta notarial antes citada que fijó las fechas del viaje de ida y retorno.

La existencia de un riesgo inicial explica únicamente el motivo del

desplazamiento, pero no altera ni transforma la naturaleza de la autorización concedida. La salida fue acordada y limitada; la permanencia posterior no lo fue. Es una vez superada la fecha límite de retorno prevista en la autorización paterna, cuando la madre decidió de manera unilateral no regresar con la menor, pese a que la autorización que habilitó el viaje había decaído y pese a que el padre había reiterado su voluntad de que la menor retornara a su residencia habitual en Perú. Es en ese momento -y no en el de la salida, cuya licitud es incuestionable- cuando se produce la retención ilícita a los efectos del *artículo 3 del Convenio de La Haya de 1980* , pues la menor no retornó al Estado de su residencia habitual en la fecha pactada en contra del criterio del padre, también titular del derecho de custodia a efectos del Convenio.

La ilicitud deriva, por tanto, de un hecho objetivo: el consentimiento paterno estaba limitado en el tiempo, tenía fecha de expiración y no contenía autorización para un cambio de residencia habitual. Una vez llegado el momento del retorno, el consentimiento ya no existía, y su ausencia convierte automáticamente la permanencia de la menor en España en contraria al derecho de custodia reconocido a ambos progenitores bajo la legislación de su país de origen. La madre no podía transformar unilateralmente un desplazamiento temporal motivado por razones de seguridad en un cambio permanente de residencia, pues ello vulnera el derecho de custodia del otro progenitor.

Esta Sala debe recordar que el Convenio de La Haya opera sobre parámetros estrictamente objetivos: la ilicitud no depende de la valoración de la conveniencia, del bienestar actual del menor ni de la intensidad del riesgo inicial que motivó la salida, sino exclusivamente de la existencia o ausencia de consentimiento al retorno o de autorización para modificar la residencia habitual. Así, aun admitiendo -como admiten ambas partes- que la salida se produjo por motivos legítimos y razonables, ello no altera la conclusión jurídica: la retención posterior es ilícita porque excedió el marco temporal del consentimiento concedido. La ilicitud no es, pues, discutible, sino la consecuencia necesaria y automática de la expiración de la autorización.

Solo una vez declarada la ilicitud, procedemos a analizar si concurren o no las excepciones alegadas del Convenio.

TERCERO. - Motivos de recurso. Valoración de la licitud/ilicitud del traslado.

La apelante fundamenta su recurso en tres motivos principales, todos ellos relativos a la incorrecta aplicación de los *artículos 13.1.b* y *13.2 del Convenio de La Haya* y a la existencia de hechos nuevos relevantes para la resolución del procedimiento.

En primer lugar, se alega error en la valoración del "grave riesgo" del *artículo 13.1.b del Convenio de La Haya de 1980* , al entender que el riesgo que motivó la salida urgente de la menor de Perú había desaparecido. La apelante sostiene que existe grave riesgo físico y psíquico para la menor en caso de retorno, derivado de la amenaza de muerte recibida el 19 de marzo de 2025, que motivó la salida inminente del país con un operativo armado que intervino en la salida de la madre y la menor (escoltas, vehículos de seguridad y medidas de protección documentadas), la presencia del padre en un entorno laboral de extrema peligrosidad, en zonas mineras de alta criminalidad, lo que incrementaría el riesgo para la menor y la incertidumbre permanente sobre la continuidad del peligro, la necesidad de medidas de protección constantes y, en definitiva, la imposibilidad de garantizar un retorno seguro.

La apelante reprocha a la juzgadora de instancia haber trivializado elementos objetivos que, a su juicio, evidencian un riesgo no ya hipotético, sino acreditado y persistente, lo que habilitaría la excepción del artículo 13.1.b CH 1980.

Como segundo motivo de recurso, se alega error en la valoración del arraigo de la menor en España (*art. 13.2 Convenio de La Haya*), alegando que la sentencia infravalora el arraigo desarrollado por la menor en España durante su permanencia. Argumenta que la niña está completamente integrada en su entorno escolar, convive de manera estable con su madre, quien posee aquí medios de vida y familia de apoyo y ha generado vínculos afectivos en España que la resolución de instancia no pondera debidamente.

Entiende la apelante que la sentencia no aplica correctamente el artículo 13.2, que permite considerar la oposición del menor si acredita suficiente madurez, y que no efectuó una valoración integral del interés superior de la menor en el contexto actual.

Por último, se alegan hechos nuevos cuya introducción en el pleito ha sido rechazada por autos de fecha 23 de octubre de 2025 y de 4 de noviembre de 2025; firmes a día de hoy.

Expuestos los motivos de recurso, no existiendo controversia sobre el carácter ilícito de la sustracción, sino sobre la errónea interpretación de las excepciones al retorno alegadas por la madre y rechazadas por la sentencia apelada, debemos proceder a su análisis.

CUARTO. - Análisis de las excepciones al retorno planteadas.

Debemos señalar que en el marco del CH 1980, tales excepciones deben ser interpretadas de forma restrictiva y valoradas cuidadosamente caso por caso y ello porque el principio general del Convenio es el retorno inmediato del menor a su Estado de residencia habitual para restablecer el statu quo y evitar que se beneficie quien ha sustraído al menor. Las excepciones, por tanto, son de interpretación restrictiva y deben aplicarse solo si se acredita plenamente su concurrencia.

La madre alegó las siguientes excepciones al retorno: a) integración de la menor en el nuevo medio (art. 12 del CH 1980) y b)) grave riesgo para la menor (art. 13.b del CH de 1980).

a) Integración de la menor en España.

Alega la madre error en la interpretación de esta excepción de integración de la menor en el nuevo entorno, con fundamento en el artículo 12 del CH 1980, para oponerse a su restitución. La Sala no puede sino compartir el acertado análisis de la sentencia apelada.

El artículo 12 del Convenio establece que la integración del menor solo puede valorarse cuando la solicitud de restitución se presente transcurrido un año desde el traslado o retención ilícita. En el presente caso, la retención ilícita de la niña en España se produjo el 31 de mayo como antes hemos expuesto. La solicitud de restitución fue presentada semanas después.

Por tanto, no ha transcurrido el plazo de un año exigido por el artículo 12

CH80, lo que impide legalmente valorar la posible integración del menor en el país de destino. Así lo interpreta reiteradamente la jurisprudencia y la doctrina internacional en la materia, al entender que el transcurso de un año es una condición de procedibilidad para alegar esta excepción. Así lo hemos señalado en la *sentencia nº 271/2025 de 24 de julio* (*ROJ: SAP M 9271/2025*) al señalar que *"La excepción de integración del art. 12 CH80 solo puede valorarse si cuando se inicia el procedimiento ha transcurrido un año desde el traslado. Si no ha transcurrido un año desde el traslado o retención cuando se inicia el procedimiento no se puede valorar la integración del menor en el Estado requerido".*

El art. 12 CH 1980 habla de inicio del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa. En el presente caso, el procedimiento se inició por demanda presentada el 5 de septiembre de 2025 con Abogado y Procurador designado, aunque previamente, solicitó la restitución ante la autoridad central peruana el 24 de junio de 2025, (24 días después del plazo fijado de retorno), por lo que no cabe hablar de integración.

Obiter dicta, debe señalarse que la alegación de que la menor se encuentra escolarizada como prueba de su integración es irrelevante por no haber transcurrido el plazo indicado. Además, la escolarización no es, por sí sola, indicativa de una integración efectiva.

La jurisprudencia del TJUE ha interpretado el concepto de "residencia habitual" _conectado con el de integración_ como una integración fáctica y estable en un entorno social y familiar concreto (*Sentencias C-111/17* y *C-393/18* , entre otras). En esta línea, no bastaría con un empadronamiento formal, ni con la mera permanencia física en un país, sino que se exige una conexión personal, emocional, educativa, social y cultural significativa y continuada, lo cual no concurre en el caso presente.

En el caso examinado, el distanciamiento de la niña respecto del padre ha sido impuesto por la madre y no puede ahora ser esgrimido como justificación para sostener una supuesta integración de la menor. Por el contrario, se trata de una obstrucción del vínculo que no debe ser premiada ni convertida en argumento para impedir el retorno del menor conforme al Convenio de La Haya por aplicación de esta excepción.

Todo lo anterior conduce a desestimar la excepción de integración del artículo 12 del CH 1980.

b) Excepción de grave riesgo.

Se alega como motivo de recurso errónea interpretación de la excepción del *art. 13.1.b del Convenio de la Haya de 1980* que autoriza al tribunal a denegar la restitución del menor únicamente de forma excepcional, cuando se demuestre que el retorno lo expondría a un grave riesgo físico o psíquico o lo colocaría en una situación intolerable. Tal como ha señalado la jurisprudencia (*TJUE, Aguirre Zárraga, C-491/10* PPU) y la Guía práctica elaborada por la Conferencia de La Haya, esta es una cláusula de interpretación estricta, que no puede convertirse en un juicio sobre la custodia (art. 16 CH80), ni utilizarse para revisar el fondo del asunto.

La propia Guía Práctica sobre el artículo 13.1.b destaca que el análisis de esta excepción debe hacerse en clave prospectiva, esto es, atendiendo al riesgo que

supondría el retorno del menor en el futuro, y no únicamente a hechos del pasado. Desde esa perspectiva, debemos analizar si concurren en el presente procedimiento las circunstancias excepcionales contempladas en el artículo 13.1.b del CH 1980, que permiten denegar la restitución cuando ésta exponga al menor a un grave riesgo físico o psíquico o lo coloque en una situación intolerable. El análisis de esta excepción exige una valoración rigurosa y casuística de los hechos acreditados, así como una interpretación conforme a la jurisprudencia consolidada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y a las Guías de Buenas Prácticas de la Conferencia de La Haya, que imponen a los tribunales un deber de motivación reforzada cuando existen alegaciones de violencia, amenazas o riesgos vinculados al retorno.

En este sentido, el material probatorio obrante en autos acredita la existencia de un riesgo real, actual y objetivamente constatado en caso de retorno de [redacted]a Perú. Consta que el padre desarrolla su actividad empresarial en un sector _el de la minería en las zonas de DIRECCION002 y DIRECCION003 _ que presenta altísimos índices de violencia, criminalidad organizada y extorsión, y amenazas sistemáticas a empresarios y trabajadores. Este contexto no es abstracto: afecta directamente al progenitor, quien ha sido objeto de al menos dos episodios de extorsión, uno de los cuales incluyó la referencia explícita a que "sabían que tenía una hija" y que motivó la salida organizada e inmediata de la menor y la madre a España y del padre a Estados Unidos, quien regresa a Perú en mayo después de estar en Madrid. La referencia a la menor vertida en la amenaza revela la capacidad de los extorsionadores de aproximarse a la esfera familiar del padre y constituye un indicador suficiente de vulnerabilidad, que fue a tal punto creíble que motivó una respuesta inmediata de autoprotección. Tal inmediatez se refleja en que *el mismo día de la amenaza* se sacan los billetes de avión y salen al día siguiente.

La reacción del progenitor ante la amenaza inicial no sólo confirma su gravedad, sino que evidencia la percepción real del peligro: el padre desplegó varios escoltas armados, utilizó vehículos blindados y ordenó medidas estrictas de autoprotección (cierre de redes sociales, apagado del teléfono, permanencia en el domicilio), gestionando un operativo de evacuación de emergencia que permitió la salida inmediata de la madre y la hija del país. Estos hechos no han sido negados y son incompatibles con la tesis de la existencia de un riesgo leve o meramente especulativo. De igual forma, el cruce de comunicaciones, la actuación de personal de seguridad privada y la posterior salida del propio padre hacia Estados Unidos el mismo día de la evacuación permiten inferir que la amenaza no era un incidente trivial, sino un riesgo de entidad objetiva.

A ello se suma que el padre no ha acreditado en ningún momento que dicho riesgo haya cesado. No se ha aportado informe policial o judicial, o documento que acredite la investigación realizada que permita concluir que la extorsión fue esclarecida o que los responsables fueron identificados. Tampoco consta la existencia de medidas institucionales de protección disponibles y activadas en Perú _como órdenes de protección, vigilancia policial, procedimientos judiciales específicos_ que permitiesen neutralizar de forma efectiva los riesgos para la madre y, por derivación, para la menor. La afirmación unilateral del padre en el sentido de que "la amenaza no tuvo continuidad" carece de soporte objetivo y contradice su propia conducta posterior, pues él mismo abandonó Perú por motivos de seguridad y, según la documentación obrante en autos, continuó realizando indagaciones para "hacer desaparecer las amenazas", lo que revela la persistencia de un clima hostil y peligroso.

La existencia de la declaración de emergencia en Lima, que la parte apelante

pretende introducir de forma reiterada como hechos nuevos no puede ser tenida en cuenta, habiendo sido rechazada su introducción en el pleito por auto de fecha 4 de noviembre de 2025 confirmado por auto de fecha 26 de noviembre de 2025. Debemos recordar que conforme a la Guía de Buenas Prácticas para la Aplicación del artículo 13.1.b), aprobada por la Conferencia de La Haya, el análisis de la excepción debe centrarse en la situación concreta de Antonia, no en la valoración general de las condiciones políticas, sociales o de seguridad pública del Estado requirente. Así, la Guía señala que *"no corresponde a la autoridad del Estado requerido emitir juicios generales sobre la situación del país, sino determinar si existe un riesgo grave para este menor en particular, atendiendo a sus circunstancias específicas".* Esta directriz excluye expresamente que informes genéricos sobre criminalidad, inseguridad o estados de emergencia nacional puedan considerarse, por sí solos, fundamento suficiente para denegar una restitución.

El Convenio de 1980 está diseñado para evitar que el procedimiento de restitución se convierta en un juicio político sobre el Estado requirente, tal como recuerda igualmente la Conferencia de La Haya: la excepción del artículo 13.1.b *"no se refiere a la situación general del país, sino al riesgo grave que el retorno supondría para el menor involucrado, y debe aplicarse de manera restrictiva y con base en pruebas concretas y actualizadas".* Por ello, la existencia de una declaración de emergencia _que es una medida gubernamental de alcance general, aplicable a toda la población y no particularizada respecto de la menor o de su grupo familiar_ no puede operar automáticamente como acreditación de un riesgo grave en el sentido del Convenio y por consiguiente no constituye un hecho nuevo a efectos de este procedimiento, razón por la que se rechazaron los escritos de la parte apelante y debe rechazarse igualmente el último escrito presentado el día 24 de noviembre de 2025, tres días antes de la fecha señalada para la deliberación.

La Guía de Buenas Prácticas subraya expresamente este punto al indicar que *"los informes sobre condiciones sociales o políticas del Estado requirente pueden ser útiles como contexto, pero no sustituyen la obligación de demostrar un riesgo individualizado, real y no mitigable para el menor".* Esta directriz es reiterada en la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que ha señalado que el foco del análisis debe ser siempre la situación individual del niño, no las condiciones generales del país (X c. Letonia, Gran *Sala, nº 27853/09, sentencia de 26 de noviembre de 2013*).

En consecuencia, la declaración de emergencia en Lima carece de relevancia directa para valorar si el retorno expone a esta menor concreta a un peligro grave o a una situación intolerable. Tal declaración no modifica per se la situación de la niña, no aporta elementos individualizadores sobre su entorno familiar, no describe riesgos dirigidos a ella o a su madre, ni acredita una limitación específica para su protección por parte de las autoridades peruanas. Afirmar lo contrario convertiría el art. 13.1.b en un mecanismo de evaluación geopolítica del país requirente; práctica expresamente proscrita por la Guía HCCH.

Por tanto, y conforme a la interpretación estricta del artículo 13.1.b, la existencia de una declaración de emergencia en Lima no puede ser integrada en este procedimiento como hecho determinante, debiendo limitarse la valoración al riesgo derivado de las circunstancias particulares acreditadas en relación con [redacted]; riesgo que, como se ha expuesto en fundamentos anteriores, deriva exclusivamente de los hechos concretos relacionados con la extorsión sufrida por el padre y no de la situación general del Estado peruano.

Considerado que existe grave riesgo para la menor, debemos tener en cuenta que la doctrina del TEDH ha reiterado que los tribunales internos no pueden ordenar la restitución si no se garantiza un retorno seguro, siendo necesario comprobar de manera real y efectiva la existencia de medidas de protección adecuadas en el Estado requirente. El estándar fijado en la sentencia X c. Letonia _que matiza la doctrina previa de Neulinger (Gran Sala, nº 41615/07, 6 de julio de 2010) _ exige verificar que las autoridades del Estado de origen ofrecen salvaguardas concretas, operativas y accesibles, no meras declaraciones genéricas. Cuando el riesgo deriva de un contexto estructural de violencia, vinculado a la actividad profesional del progenitor y agravado por antecedentes de extorsión, la ausencia de medidas acreditadas por la parte solicitante del retorno impide considerar que en el Estado requirente se pueda garantizar la seguridad del menor.

El riesgo en este caso no se proyecta únicamente sobre la madre, sino también sobre la niña, directa o indirectamente. La jurisprudencia europea considera que un niño puede encontrarse en una situación intolerable cuando la persona a la que se le confía su cuidado se halla expuesta a violencia, amenazas o inestabilidad emocional, dada la dependencia absoluta propia de la infancia. La niña, de 3 años de edad. quedaría sometida a un entorno en el que su principal figura de referencia tendría que afrontar, sola (pues tiene la custodia de la menor y el padre no reside con ellas), un riesgo no neutralizado y derivado precisamente de las actividades del padre, sobre las cuales la madre no tiene control alguno.

Por todo lo expuesto, y ante la existencia de un riesgo grave acreditado al momento de la salida, un contexto criminológico estructural vinculado al progenitor solicitante por el sector en el que desarrolla su actividad empresarial, la ausencia total de prueba objetiva de desactivación del riesgo, la carencia de medidas de retorno seguro, y la vulnerabilidad inherente a la edad de la menor, debemos activar la excepción del *artículo 13.1.b del Convenio de La Haya* ya que el retorno de la menor a Perú la expondría a un riesgo grave, real y no mitigado, situándola en una condición objetivamente intolerable y contraria al estándar europeo de protección, por lo que procede denegar la restitución solicitada y mantener la permanencia de la menor en España.

QUINTO. - De las costas

Conforme al *art. 778 quinquies 10 de la LEC* se declaran de oficio las costas de esta alzada.

SEXTO. - Recursos.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 778 quinquies 11 contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso.

III.- F A L L A M O S

Que **ESTIMANDO** el recurso de apelación interpuesto por Dª [redacted], representada por la Procuradora Dña. [redacted], contra la *sentencia de fecha 19 de septiembre de 2025, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 76 de Madrid, en el proceso de Restitución o retorno de menores en los*

supuestos de sustracción internacional 524/2025 , seguido por D. [redacted], contra Dª [redacted] siendo parte el Ministerio Fiscal, debemos **REVOCAR Y REVOCAMOS** la expresada resolución íntegramente, acorando:

1. Declarar que concurre en el presente caso la excepción del *artículo 13.1.b del Convenio de La Haya de 1980* , al acreditarse que el retorno de la menor [redacted] nacida el NUM008 de 2022, hija de Dña. [redacted] con documento de identidad [redacted] y [redacted] con documento de identidad [redacted], a la República del Perú la expondría a un grave riesgo físico y psíquico, así como a una situación intolerable, derivada de las circunstancias concretas acreditadas en autos.

2. En consecuencia, **se deniega la restitución de la menor a su Estado de residencia habitual,** debiendo continuar la misma en España bajo el cuidado de su madre, sin perjuicio de las acciones que las partes pudieran ejercitar ante las autoridades competentes para la determinación de las medidas de responsabilidad parental.

3. No se hace especial pronunciamiento sobre las costas de esta alzada.

Dese al depósito el destino legal.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma NO CABE RECURSO alguno.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.